



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de febrero de 2006

Núm. 40 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37
Núm. exp. 121/000037)

PROYECTO DE LEY

621/000040 De tropa y marinería.

ENMIENDAS

621/000040

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de tropa y marinería.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 2006.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de tropa y marinería.

Palacio del Senado, 6 de febrero de 2006.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 5: se sustituye «... se encuadrarán en el...» por «... se encuadrarán en los Cuerpos y Escalas del...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: se añade un nuevo apartado al artículo 9.

«5. Los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito un compromiso de larga duración podrán solicitar el reconocimiento de la consideración de suboficial en las mismas condiciones que establece el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio».

JUSTIFICACIÓN

Otorgar la posibilidad de obtenerla consideración de suboficial a quienes hayan suscrito un compromiso de larga duración para que puedan acceder a los beneficios sociales establecidos para dicho personal de las FAS.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«6. Los militares de tropa y marinería profesional que hubieran cesado en su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por inutilidad psicofísica, sin derecho a pensión ni indemnización, tras prestar 18 años o más de servicios, tendrán derecho a percibir una pensión pública dentro del sistema de Seguridad Social, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la cobertura social de los militares de tropa y marinería profesional, en consonancia con las justas peticiones de las asociaciones profesionales de militares.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: A continuación de «... empleo...», se añade lo siguiente:

«... antigüedad, destino en los casos que haya sido solicitado y sea posible en función de las necesidades del servicio...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: Se añaden los siguientes párrafos:

«Los militares profesionales de tropa y marinería a los que se refiere el párrafo anterior quedarán exentos del requisito de edad establecido en el artículo 10.1 hasta alcanzar los 18 años de servicio.

Asimismo, los militares de tropa y marinería que hayan sobrepasado los 18 años de servicio y la edad establecida en el artículo 10.1 finalizarán su compromiso de larga duración el día 31 de diciembre de 2008.

Durante los años 2006, 2007 y 2008 los militares profesionales de tropa y marinería a los que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, quedarán exentos de los requisitos de titulación, tiempo y número de convocatorias que se establecen en el artículo 12 de la presente Ley, o de aquellos otros que se fijen reglamentariamente, para la adquisición de la condición de permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones de acceso y permanencia en las FAS de los militares profesionales que en la actualidad se encuentran prestando servicios en condiciones de precaria estabilidad, para que precisamente puedan adquirir seguridad en su carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Los militares profesionales de tropa y marinería a que se refiere la disposición transitoria primera que no se reincorporen a las Fuerzas Armadas podrán solicitar la prima de servicios prestados establecida en el artículo 10.4, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta en la Ley a las justas reivindicaciones de las asociaciones profesionales de militares temporales.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone: Se sustituye el texto de la disposición final primera por el siguiente:

«1. Los militares de complemento al finalizar sus compromisos actuales podrán suscribir nuevos compromisos sin estar sometidos a las limitaciones de tiempo de servicios o edad previstas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, hasta que se produzca la modificación legal que establezca su nuevo régimen.

2. Los militares de complemento que hubieran finalizado su relación de servicios con las fuerzas armadas por aplicación del artículo 91.1 y del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2002, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto-Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, podrán suscribir un compromiso conforme a lo dispuesto en el apartado anterior de esta disposición final, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La reincorporación se realizará, una vez apreciada la idoneidad, al Ejército de procedencia y con el mismo

tiempo de servicios, empleo y especialidad que se poseía cuando se causó baja.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta en la Ley a las justas reivindicaciones de las asociaciones profesionales de militares temporales.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de tropa y marinería.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 2006.—**José María Mur Bernad**.

ENMIENDA NÚM. 8 De don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como requiere la necesaria organización de la Defensa Nacional, la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, fija, en su artículo 19, los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería en un máximo de 120.000 y un mínimo de 102.000, correlacionados con una plantilla legal máxima de 48.000 cuadros de mando en situación de servicio activo recogida previamente en su artículo 18.

Esa previsión de efectivos quedó establecida tras un exhaustivo debate técnico y político sin precedentes en el ámbito parlamentario, que, como es lógico, incluía las derivadas de la Directiva de Defensa Nacional aplicables al caso, sustanciado en la denominada «Comisión Mixta Congreso-Senado, no permanente, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas». La conclusión consensuada sobre el tema que nos ocupa, quedó recogida en su dictamen final, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, situando el conjunto de los efectivos militares dentro de una horquilla total de 150.000 a 170.000 profesionales, que el planeamiento de la defensa militar concretó, entonces, en el nivel máximo posible de 48.000 cuadros de mando y en 110.500 soldados de clase de tropa y marinería.

No hay razón que justifique la inmutabilidad de ese criterio, puesto que con el transcurso del tiempo debería

adaptarse a las circunstancias y requerimientos de las nuevas amenazas y a la inevitable reconsideración del Plan Estratégico Conjunto. No obstante, si que conviene recordar que aquellas previsiones objetivas del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales fueron, en todo caso, determinadas a la baja por su alta factura presupuestaria, en buena medida imprevista, ya que una reforma tan radical no se había contemplado en los programas electorales previos de los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE). Además, también hay que tener presente que, a partir de aquel momento, las nuevas operaciones militares derivadas del emergente concepto de seguridad y defensa compartidas y de las «misiones Petersberg», de prevención de conflictos y gestión de crisis, asignadas a las Fuerzas Armadas de acuerdo con nuestros compromisos internacionales, han ido creciendo de forma progresiva.

Pero, a nuestro entender, la modificación de la horquilla dimensional de las Fuerzas Armadas, establecida hasta ahora de forma aparentemente objetiva, y que como tal horquilla de momento no sería necesario alterar, no puede justificar en ningún caso la reconversión de esa misma dimensión con expresiones abstractas o inconcretas, tanto en términos políticos como presupuestarios y organizativos. Y eso es lo que sucede precisamente con la nueva redacción dada al artículo 2 del Proyecto de Ley durante su tramitación en el Congreso de los Diputados.

Con esa redacción, la dimensión de las Fuerzas Armadas queda ahora hilvanada en el artículo que nos ocupa con una incógnita referida, de forma simultánea e imprecisa, a «las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado». Aún más, para mayor confusión, tras establecerse en el apartado 1 que éste es el criterio que «fija» (tiempo gramatical presente) el número de militares profesionales de tropa y marinería, y que en realidad no los fija, a renglón seguido, en el apartado 2, se establece que el Ministerio de Defensa es quien «fijará» (tiempo futuro) esa misma plantilla, además «con vigencia para uno o varios períodos anuales».

Expuesto así, el criterio es tan difuso y artificial que al final no se sabe si las plantillas orgánicas de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia el Plan de Fuerza Conjunto, devendrán de las amenazas potenciales definidas en la Directiva de Defensa Nacional, debidamente trasladadas al Plan Estratégico Conjunto, como debería ser, o si se van a supeditar a la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado de cada año y con los sucesivos criterios que establezcan los gobiernos de turno, que es lo que se desprende del texto remitido al Senado como resultado de una enmienda transaccional a nuestro entender poco meditada.

Por otra parte, y valga el ejemplo, es bien sabido que, aun estando perfectamente dimensionadas y caracterizadas, muchas de las plantillas orgánicas de diversos cuerpos y escalafones funcionariales, suelen mantener plazas sin cubrir por diversos motivos (falta de dotación económica, ausencia de candidatos, alteraciones en el marco competencial, etcétera), sin que ello conlleve la indefinición del modelo. Incluso, y en ejemplo muy distinto pero igualmente ilustrativo, el antiguo Servicio Militar Obligatorio

preveía unos «excedentes de cupo» que cuando se producían tampoco alteraban la esencia del sistema.

Más esclarecedor al respecto, es el Título III (artículos 18 a 21) de la vigente Ley 17/1999, y, sobre todo, su artículo 20 cuyos dos apartados establecen lo siguiente sobre las plantillas orgánicas y de destino:

«1. Las unidades, centros y Organismos del Ministerio de Defensa, incluidos sus Organismos autónomos y representaciones en organizaciones internacionales, tendrán definida su plantilla orgánica, que es la relación cuantitativa y cualitativa de puestos correspondientes a su estructura.

2. En función de la plantilla de cuadros de mando y de los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería establecidos, respectivamente, en los artículos 18 y 19 de esta Ley y de los efectivos presupuestarios con sus correspondientes créditos, se definirán los grados de cobertura de las plantillas orgánicas y las plantillas de destinos en las que se especificarán la asignación de los puestos por Cuerpos y Escalas, empleos, especialidades y otros condicionantes aplicables a los militares de carrera, militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, así como los que pueden ser cubiertos por personal en reserva.»

Nadie discute que el Preámbulo del Proyecto de Ley recoge, en efecto, un hecho al incuestionable: «El paso de un Ejército de leva obligatoria al modelo de profesionalización vigente no ha satisfecho las expectativas previstas, ni ha permitido alcanzar los objetivos en cuanto al contingente de tropa y marinería establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas». Pero ese reconocimiento no ha de llevarnos, ni mucho menos, a reubicar precipitadamente la dimensión de los tres Ejércitos, y en consecuencia sus capacidades operativas, en una especie de limbo administrativo, absurdo e inestable por definición. Máxime cuando lo establecido al respecto en la Ley 17/1999 no impide el reajuste circunstancial en la convocatoria de plazas para adquirir la condición de militar de tropa y marinería. Y, sobre todo, cuando el encaje ajustado de esta cuestión debería iniciarse técnicamente a partir de la Directiva de Defensa Nacional (análisis de amenazas y definición de estrategias y fuerzas para afrontarlas) y proseguirse de forma más adecuada con una nueva Ley de Plantillas de las Fuerzas Armadas que concrete, cuantitativa y cualitativamente, y en toda su amplitud, los efectivos totales y máximos de las mismas con el correspondiente análisis presupuestario.

Considerando, pues, que el artículo 2 del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados es innecesario a efectos prácticos, e incluso que no deja de ser extemporáneo en una norma cuyo objeto declarado no es otro que «establecer medidas dirigidas a consolidar la plena profesionalización de la tropa y marinería de las Fuerzas Armadas», y quedando en el mismo desdibujado el modelo vigente de Defensa Nacional, sobre todo en cuanto a su dimensión operativa, estimamos que procede suprimirlo en su totalidad. Enmienda que por razones de coherencia se acompaña de otra para que en la disposición derogatoria

única, concordante, no se incluya el artículo 19 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, manteniéndolo así, hasta su más adecuada modificación, como referente del actual modelo de Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1, letra b)**.

ENMIENDA

De sustitución.

En el apartado 1, letra b), sustituir «45 años» por «42 años».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 95 de la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que es el referente consensuado de nuestro modelo de Defensa Nacional plenamente profesional, establece que la condición de militar profesional de tropa y marinería sólo podrá extenderse hasta que los interesados cumplan los 35 años de edad, teniéndose que ajustar su último compromiso a dicho límite. Además, el artículo 148 de la misma norma legal, reitera en su apartado i) que esa relación de servicio se resolverá forzosamente al alcanzarse la citada edad.

La razón para fijar este margen de actividad específico, estaría sin duda adecuadamente informada en su momento por el Cuerpo Militar de Sanidad y por los requerimientos físicos y psicológicos necesarios en el núcleo operacional de las Fuerzas Armadas, con independencia de que, además, estuviera en concordancia con el límite superior de edad fijado a los mismos efectos en otros ejércitos profesionales homologables. Por otra parte, ésta es una limitación natural y fácilmente comprensible en determinadas actividades profesionales que requieren condiciones mínimas de resistencia, agilidad y fuerza, o, incluso, disposiciones personales muy singulares, y cuyo parangón puede encontrarse también en los cuerpos de bomberos, en el fútbol profesional y otros deportes de competición, en algunas faenas agrícolas y ganaderas, en la minería, etcétera.

Con todo, la necesidad de estabilizar y consolidar el modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesional ha llevado a la creación de un nuevo compromiso de larga duración para la tropa y marinería, es decir para la base de sus Ejércitos, operativa en primera línea, que con el Proyecto de Ley elaborado por el Gobierno alcanzaba hasta los 42 años de edad. Límite éste que, para esa na-

turalidad de efectivos, sobrepasa con mucho las referencias equiparables en el marco de la OTAN, aunque en el Preámbulo de la Ley se argumente sin el debido contraste una semejanza con los países de nuestro entorno que en realidad no existe.

Pero, aun dando teóricamente por justificado el límite de los 42 años propuesto en el texto del Gobierno, y considerado en el peor de los casos como necesario, aunque no sea conveniente, su tramitación en el Congreso de los Diputados ha derivado de forma ciertamente sorprendente en un aumento del mismo hasta los 45 años de edad, lo que supone incrementar el límite vigente y más razonable nada menos que en diez años.

Como contrapunto de este envejecimiento en la tradicional y natural juventud de la tropa y marinería (recuérdese la época de leva obligatoria), hay que tener bien presente que por debajo de esa edad ya se asciende al empleo de Coronel o a su equivalente de Capitán de Navío. Por ejemplo, el Capitán de Navío que en la actualidad manda la Fragata «Álvaro de Bazán», la más moderna de la Armada, obtuvo ese relevante destino con 44 años de edad, mientras que los nuevos tenientes, e incluso capitanes, podrían tener de hecho bajo su mando soldados rasos que, por su avanzada edad, bien podrían ser sus padres.

Paradojas comparativas aparte (el rejuvenecimiento de los mandos frente al envejecimiento de la tropa y marinería), la realidad es que con el transcurso del tiempo, en no más de 20 años, se produciría un «efecto campana» por el que la acumulación de unos efectivos de base con más de 40 años de edad pondrá las importantes funciones asignadas a las Fuerzas Armadas en manos de un colectivo más «geriátrico» que operativo. Téngase en cuenta a este respecto que el equipo de combate de un soldado raso de Infantería puede alcanzar fácilmente los treinta kilogramos de peso (transporte de lanzagranadas, morteros, ametralladoras pesadas...), y que, en países que aún conservan el sistema de leva obligatoria, la edad de 45 años sobrepasa con mucho la denominada «licencia absoluta» de sus bases no cualificadas.

Cosa muy distinta, es el mayor límite de edad razonablemente previsto en las disposiciones vigentes para desempeñar empleos sucesivos, con funciones y responsabilidades distintas, una vez que los soldados de tropa y marinería queden, en su caso, integrados en los cuadros de mando, acceso previsto con toda claridad en la normativa vigente.

El riesgo, pues, de que la motivación y los incentivos para estabilizar y consolidar la tropa y marinería, por otra parte bien presentes en el contenido general del Proyecto de Ley, derive a medio y largo plazo en la inoperancia de todo el sistema de Defensa Nacional, es de por sí realmente grave, siendo por tanto necesario reconducir los compromisos de larga duración de los militares profesionales de tropa y marinería sin absurdas complacencias y cuando menos al límite de los 42 años de edad previsto con gran generosidad en el texto inicialmente aprobado por el Gobierno.

Por razones de concordancia, esta enmienda de modificación del artículo 6, apartado 1, letra b), conlleva la co-

respondiente revisión del artículo 10, apartados 1 y 5, del artículo 12, apartado 2, del artículo 17, apartado 1, y del Preámbulo, que traen razón de su propio contenido.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la no derogación del artículo 19. Quedando redactado como sigue:

«Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 46, 49, 66.6, 76, 92 a 96 y 122 a 125 de la Ley 17/1999, ...».

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la derogación del artículo 19 de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, por razones de concordancia y coherencia con la enmienda de supresión del artículo 2 del Proyecto de Ley, dándose por aducida la misma justificación de nuestra enmienda de supresión al artículo 2.

A mayor abundamiento, quede advertido que, a los aparentes y pretendidos efectos de redimensionar los recursos humanos de las Fuerzas Armadas, sería en todo caso necesario llevar a derogación de forma conjunta los artículos 18 y 19 de la citada Ley 17/1999, referidos respectivamente a los cuadros de mandos y a los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería. Y, por supuesto, modificar en paralelo el texto del artículo 20 de la misma norma legal, reproducido en nuestra enmienda de supresión al artículo 2 del Proyecto de Ley, concordante con aquellos.

A este respecto, también conviene señalar que segregar radicalmente a la clase de tropa y marinería del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas establecido unitariamente en la Ley 17/1999, que entre otras cosas también es en sí misma una ley de plantillas, ya que derogó la previamente vigente (Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas), no deja de conllevar una cierta marginación de esa fundamental base de efectivos militares, ciertamente poco conveniente para consolidar el modelo de plena profesionalización como persigue este mismo Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de tropa y marinería.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Efectivos.

1. (igual).

2. El Ministro de Defensa fijará bianualmente las plantillas de los Ejércitos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.c**.

ENMIENDA

De adición.

«c) Carecer de antecedentes penales, y no tener abierto en calidad de procesado o imputado ningún procedimiento judicial por delito doloso.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar situaciones derivadas de la prolongación de un proceso judicial o de recurso de condena y que

posteriormente culminan con condena firme por delitos cometidos previamente.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se solicita la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del citado artículo 12, del siguiente tenor:

«2. (...)»

Dependiendo de las posibilidades organizativas de los turnos de guardia en los que esté asignado, librarán una guardia de cada dos.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico por razones de edad.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Se solicita la adición de un nuevo párrafo al artículo 15, del siguiente tenor:

«15. Promoción interna.
(...)»

También se estimulará la promoción interna para la escala de oficiales, para el personal que haya obtenido la titulación correspondiente, una vez ascendido a cabo primero o cabo mayor, reservándose un 10 por ciento de las plazas convocadas.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de acceder a oficiales sin necesitar del paso previo de opositar a suboficiales motivaría al personal y también daría oportunidades a personas que por error, problemas sociales, económicos u otros motivos, se incorporan a las FAS y son de gran valía.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Añadimos al título de la Disposición Adicional Sexta:

«Disposición Adicional Sexta. Régimen de ascensos de los Cabos Primeros Veteranos de la Armada y Cabos Mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creer se trata de una laguna.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se solicita la adición de un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta.
(...)»

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de idéntica aplicación a los cabos mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creer se trata de una laguna.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de tropa y marinería.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

El Texto que se propone quedara redactado como sigue:

«Régimen de ascensos de los Cabos Primeros Veteranos de la Armada y de los Cabos Mayores.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima, apartado primero de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de desarrollo de la Ley 17/1989, los Cabos Primeros Veteranos de la Armada, incluidos aquellos que hayan alcanzado el empleo de Cabo Mayor, que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, y hubieran superado los 18 años de servicio, serán convocados para realizar las pruebas de aptitud a Suboficiales en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley. Los que encontrándose en la situación administrativa de servicio activo las superen, irán ascendiendo a dicho empleo con arreglo a las plazas que se convoquen para este personal e ingresando, según corresponda, en las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas de la Armada, de Infantería de Marina y de Músicas Militares. Transcurrido el plazo citado de dos años, aquellos que no hayan optado a las pruebas de aptitud o no las hayan superado, mantendrán su empleo de Cabo Primero sin nuevas opciones para el ascenso. El ascenso a Sargento Primero, en su caso, se concederá con arreglo a lo previsto en la legislación en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de los derechos adquiridos en las Fuerzas Armadas a los Cabos Mayores procedentes de

Cabos Primeros Veteranos sin que suponga su ascenso por elección o por otra causa la pérdida de beneficios para este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2 Los militares profesionales de tropa y marinería que tengan una relación de servicios de carácter permanente a la entrada en vigor de esta ley, podrán acogerse al compromiso de larga duración en cualquier momento, aún con renuncia a su condición de permanente, en el momento de su pase a reservista de especial disponibilidad. Esta opción supondrá que no se pierdan derechos adquiridos hasta obtener otros que le compensen por su propia elección de cambio.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se le ofrecería una verdadera opción al militar de tropa permanente que tantos años ha dedicado a la milicia y ahora pudiera interesarle acogerse a la opción de reservista de especial disponibilidad que le muestra la ley para que de esta manera no pierda los derechos adquiridos durante su situación en activo.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Los requisitos de tiempo de servicio y titulación previstos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de

Personal de las Fuerzas Armadas seguirán siendo de aplicación, para el acceso a la condición de permanente, a quienes sean militares de tropa y marinería a la entrada en vigor de la misma o se reincorporen al servicio tras la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende dar una oportunidad, real, de poder acceder a las condiciones de permanente a los militares de tropa y marinería que en su día se vieron obligados a abandonar las Fuerzas Armadas por haber finalizado su relación de servicios con las mismas en virtud de la aplicación del artículo 95.1 y la disposición adicional

cuarta, apartado cuatro, de la Ley 17/99 de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre.

Cuando estos militares ingresaron en las Fuerzas Armadas, solamente se les exigió el título de graduado escolar. A día de hoy se exige una titulación muy superior, a la citada de graduado escolar, la de técnico del sistema educativo general o equivalente para el acceso a la condición de permanente.

Por otro lado, solicitud de introducción de esta disposición en la Ley tiene antecedentes similares, en el párrafo cuarto de la disposición adicional cuarta, apartado 4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 2	Sr. Mur Bernad (GPMX)	8
	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	11
Artículo 3	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	12
Artículo 5	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	1
Artículo 6	Sr. Mur Bernad (GPMX)	9
Artículo 9	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	2
Artículo 12	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	13
Artículo 15	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	14
DISPOSICIONES ADICIONALES		
Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	5
Quinta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	3
Sexta	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	15
	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	16
	Grupo Parlamentario Popular en el Senado	17
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	4
Segunda	Grupo Parlamentario Popular en el Senado	18
Cuarta	Grupo Parlamentario Popular en el Senado	19
Nueva	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	6
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		
Única	Sr. Mur Bernad (GPMX)	10
DISPOSICIONES FINALES		
Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	7
